

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1345

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 273452022.

La firma forense ECIJA & CO., actuando en nombre y representación de la **Asociación de Aliados Comerciales para la Exportación (ALCOEX)**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, emitido por el **Consejo de Gabinete**, que modifica el Arancel Nacional de Importación.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Breves antecedentes.

La Ley 26 de 17 de abril de 2013 aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, en consecuencia, acoge en todas sus partes el Texto Normativo y los anexos del mismo.

Con la adopción del instrumento jurídico antes citado, nuestro país pone en vigencia, entre otras normas, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, Centroamericano, suscrito el 14 y 27 de diciembre de 1984, así como su primer Protocolo, suscrito el 9 de enero de 1992, su segundo Protocolo, suscrito el 5 de noviembre de 1994 y su tercer Protocolo, suscrito el 12 de diciembre de 1995 (Cfr. Gaceta Oficial Digital N° 27268 del miércoles 17 de abril de 2013).

Que una vez aprobada la Ley 26 de 17 de abril de 2013, entró en vigencia en nuestro país el Código Aduanero Uniforme Centroamericano en adelante (CAUCA) y el

Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), constituyéndose en el nuevo procedimiento aduanero en la República de Panamá (Cfr. páginas 560 y 594 de la Gaceta Oficial Digital N° 27268 del miércoles 17 de abril de 2013).

Por otra parte, dentro de las funciones del **Consejo de Gabinete**, se encuentra la de dictar **fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas**, tal como establece el **artículo 200 (numeral 7) de la Constitución Política**, disposición que citamos para mejor referencia:

“**ARTÍCULO 200.** Son funciones del Consejo de Gabinete:

1...

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; **fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159.** Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

...”

Con fundamento en la norma constitucional antes citada, el **Consejo de Gabinete**, emitio el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, que modifica el Arancel Nacional de Importación, el que citamos, para mejor referencia:

“**República de Panamá**
CONSEJO DE GABINETE”

DECRETO DE GABINETE N.º10
De 31 de marzo de 2020

Que modifica el Arancel Nacional de Importación

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de garantizar el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales del Estado en un marco de certeza y previsibilidad, conforme con lo que establecen los Tratados Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que es un deber y un objetivo del Gobierno Nacional adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los intereses esenciales para el

mantenimiento armónico de estas relaciones comerciales internacionales en todo tiempo y en especial para mantener la organización del mercado en situaciones de emergencia nacional;

Que ante la aparición del CoViD-19, y la necesidad de controlar su potencial propagación en el territorio nacional, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020 ha declarado el Estado de Emergencia Nacional;

Que ante la amenaza de salud del CoViD-19 a nivel mundial, se ha afectado colateralmente a distintos sectores de la economía, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad económica panameña;

Que ante una inminente caída del sector construcción producto de la pandemia es amenazada la sostenibilidad de los ingresos de miles de panameños que dependen directa e indirectamente de esta industria;

Que en esta etapa crítica para el país el Gobierno Nacional debe proteger a las industrias que puedan garantizar fuentes de empleo y seguir contribuyendo con sus aportes al producto interno bruto y al fisco nacional;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifican las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

CODIGO	DESCRIPCIÓN	DAI%	ITMBS %
2523.29.00.00.00	Los Demás	30	7
2523.90.00.00.00	Los demás cementos hidráulicos	30	7

Artículo 2. Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al ITBMS.

Artículo 3. A partir del 1 de enero de 2021, se aplicará un derecho arancelario a la importación igual al derecho arancelario existente al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, para los códigos arancelarios incluidos en el artículo 1.

Artículo 4. Remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 5. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

...” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración) (Cfr. foja 20-21 del expediente judicial y páginas 3-4 de la Gaceta Oficial Digital 28994-A de 02 de abril de 2020).

Por otro lado, este Despacho observa que el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, emitido por el **Consejo de Gabinete**, fue modificado por el **Decreto de Gabinete 53 de 22 de diciembre de 2020**, en el sentido de extender la vigencia dicho texto reglamentario hasta el **31 de diciembre de 2021** (Cfr. páginas 3 y 4 de la Gaceta Oficial Digital 29185-B de 28 de diciembre de 2020).

En ese orden de ideas, igualmente debemos indicar, que previo a que el **Decreto de Gabinete 53 de 22 de diciembre de 2020**, perdiera su vigencia, el **Consejo de Gabinete**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, emitió el **Decreto de Gabinete 35 de 29 de diciembre de 2021**, este último también es modificadorio del acto impugnado, en cuyo artículo 2, se establece el periodo de vigencia del mismo. Veamos:

“**Artículo 2.** El artículo 5 del Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020, queda así:

Artículo 5. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. página 2 de la Gaceta Oficial Digital 29445-F de 30 de diciembre de 2021).

Dentro de este contexto, el 21 de marzo de 2022, la firma forense ECIJA & CO., quien actúa en nombre y representación de la **Asociación de Aliados Comerciales para la Exportación (ALCOEX)**, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad, por ilegal, del **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, emitido por el **Consejo de Gabinete**, que modifica el Arancel Nacional de Importación y, entre sus pretensiones, solicitó la suspensión provisional de los efectos del mismo (Cfr. fojas 3-4 y 16-18 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la **Resolución de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, niega la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante (Cfr. fojas 39-41 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que a través de la **Resolución de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**, fue admitida la demanda de nulidad que ocupa nuestra atención, y se envió copia de la misma por cinco (5) días al Ministro de la Presidencia; quien a través de la Nota 549-2022-AL de 6 de julio de 2022, presentó el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 46-48 del expediente judicial).

II. Normas que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, emitido por el **Consejo de Gabinete**, acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales y legales, que pasamos a indicar:

A. El **artículo 4 de la Constitución Política**, que establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

B. Los **artículos 17 y 18 del Convenio sobre el Regimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobado por la Ley 26 de 17 de abril de 2013**, que aprueba el protocolo de incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, que guardan relación con el derecho arancelario a la importación de mercancías al territorio aduanero de cualquiera de los Estados Contratantes está sujeto al pago de los mismos, y que dichos Estados se comprometen, a no cobrar los derechos arancelarios establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, conforme lo establece dicho Convenio (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial y páginas 440, 451 y 452 de la Gaceta Oficial Digital 27268-B de 17 de abril de 2013); y

C. Los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, del procedimiento administrativo general, normas que indica los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre estos, estricta legalidad, y que las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas; el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos; y que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. fojas 13-16 del expediente judicial).

III. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.

Al explicar los argumentos en que se fundamenta la pretensión, la apoderada judicial de la demandante señala que el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, emitido por el **Consejo de Gabinete**, vulnera las disposiciones descritas en el apartado anterior, ya que en su opinión, se incumplió con la norma de carácter internacional; es decir, con el Convenio sobre el Regimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, suscrito por la República de Panamá, y aprobado a través de la Ley 26 de 2013.

En ese mismo sentido señala que, el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, emitido por el **Consejo de Gabinete**, modifica unilateralmente el Arancel de Importación, y sin consultar con la Secretaría de Integración Económica, se aumentó el porcentaje de importación de un diez por ciento (10%) a un treinta por ciento (30%), lo que ha generado una afectación económica a las empresas panameñas que se dedican a la importación del producto “cemento gris y mezcla de compuesta de cemento instantáneo”, como materiales para la construcción, siendo esta la actividad que representa el segundo sector más importante del país.

Finalmente manifiesta la apoderada judicial de la recurrente, que si bien el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, faculta al **Consejo de Gabinete** a fijar y modificar los aranceles concernientes al régimen de aduanas; no obstante, la República de

Panamá a través de la Ley 26 de 2013, adoptó el instrumento jurídico centroamericano que establece la regulación al arancel de importación para los Estados Contratantes.

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez expuestos los argumentos que plantea la recurrente para sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que estima infringidas, esta Procuraduría considera oportuno realizar algunas reflexiones en relación con el acto que se acusa de ilegal, antes de iniciar el examen correspondiente del proceso bajo examen, que entre los cargos de ilegalidad formulados en la presente demanda, se señala la infracción del **artículo 4 de la Constitución Política de la República, materia ésta que no puede ser controvertida en el caso que nos ocupa**, puesto que a la jurisdicción Contencioso Administrativa sólo le está atribuida la revisión de la legalidad de los actos administrativos, de ahí que no puede invocarse ante la misma la infracción de normas constitucionales, tal como lo hace la recurrente, ya que su análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial; **razón por la que nos abstenemos de pronunciarnos en torno a tal infracción** (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Para una mejor comprensión de la temática en estudio, se hace necesario aclarar que, el 11 de marzo de 2020 cuando la Organización Mundial de la Salud proclama el COVID-19 una pandemia global, el Consejo de Gabinete de la República de Panamá declara Estado de Emergencia Nacional a través de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 (Cfr. páginas 3 y 4 de la Gaceta Oficial Digital 28979-B del viernes 13 de marzo de 2021).

En este mismo sentido, la coordinación de las acciones que llevo a cabo el Gobierno Nacional para proteger la estabilidad económica panameña, y ante una inminente caída de los distintos sectores de la economía, entre estos, el de la construcción, producto de la pandemia del COVID-19 a nivel mundial, situación que afectó la sostenibilidad de los

ingresos de miles de panameños que dependen directa e indirectamente de esta industria; por lo que ante esta etapa crítica para el país, se debieron proteger aquellas industrias que garantizaran fuentes de empleo y que estas siguieran contribuyendo con sus aportes al producto interno bruto y al fisco nacional, de ahí que a través de la adopción dinámica de normas jurídicas, como la del acto impugnado y sus respectivas modificaciones, que vienen a integrar al régimen de aduanas, el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, emitido por el **Consejo de Gabinete**, para asegurar el cumplimiento de los fines mencionados, conforme lo establece las normas constitucionales y legales que rigen la materia arancelaria.

En el marco de lo antes indicado debemos observar, que el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, que se acusa de ilegal, establece en un treinta por ciento (30%) el derecho arancelario a la importación (DAI) de las mercancías que comprenden los cementos sin pulverizar o Clinker, incluso coloreados, que corresponden a los Códigos Arancelarios número 2523.90.00.00.00 y número 2523.29.00.00.00, de la Partida 25.23 de cementos hidráulicos (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En atención a lo expresado en los párrafos anteriores, según criterio de esta Procuraduría, el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, emitido por el **Consejo de Gabinete**, a través del cual se modifica el Arancel Nacional de Importación, no vulnera los artículos 17 y 18 del Convenio sobre el Regimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sancionado por la Ley 26 de 17 de abril de 2013, que aprueba el protocolo de incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, así como tampoco los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dicta el procedimiento administrativo general, ya que tal como se desprende del contenido del acto que se impugna de ilegal, las medidas adoptadas por la autoridad demandada responden a los lineamientos dictados por la Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020, mediante la cual la República de Panamá declara Estado de Emergencia Nacional y de conformidad con el artículo 200

(numeral 7) de la Carta Política, que faculta al Consejo de Gabinete a fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el artículo 159 (numeral 11) del texto constitucional.

Dentro de este contexto, también resulta preciso señalar que el **Consejo de Gabinete** dejó plasmado a través del **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, que dicho acto se emitió como consecuencia de la inminente **caída del sector de la construcción producto de la pandemia de la COVID-19**, la cual aun amenaza la **sostenibilidad de los ingresos de miles de panameños que dependen directa e indirectamente de esta industria**; y además en esta etapa crítica para el país el **Gobierno Nacional debe proteger a las industrias que puedan garantizar fuentes de empleo y seguir contribuyendo con sus aportes al producto interno bruto y al fisco nacional.**

En ese orden de ideas, igualmente es preciso advertir que, que mediante la **Ley 23 de 15 de julio de 1997**, la **República de Panamá aprobó el Acuerdo de Marrakech**, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio, y el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo junto con sus Acuerdos y su lista de compromisos, y dentro de los mismos, nuestro país adoptó el **Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**, por sus siglas en inglés GATT, que en el literal a) del numeral 1 establece en su artículo II lo siguiente:

“Artículo II

Lista de Concesiones

1. a) cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente acuerdo.

...” (Cfr. página 524 de la Gaceta Oficial 23340 de 26 de julio de 1997).

En la lista de concesiones a la que hace referencia la norma citada y que forman parte de los compromisos de adhesión de Panamá adoptado en el **Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)**, se estableció para las fracciones a

las que se refiere el acto que se impugna, el nivel arancelario consolidado como a continuación mencionamos:

“25232900 – Los demás Accesión	PAN/96	DAI%30
25239000 – Los demás cementos hidráulicos Accesión	PAN/96	DAI%30”

(Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, dentro de las facultades del **Consejo de Gabinete**, y sin rebasar el nivel arancelario consolidado en la lista de compromisos correspondiente al anexo del GATT, se aumentó en un treinta por ciento (30%) el derecho arancelario a la importación de las mercancías a las que se refiere el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**.

Por otro lado, debemos observar que con referencia a la región centroamericana, mediante la Ley 26 de 2013 se aprobó el Protocolo de Incorporación de nuestro país al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, a través del cual nuestro país se incorporó al Subsistema con términos, plazos y modalidades expresas, en ese sentido, el artículo 5 del citado Protocolo, la República de Panamá mantiene un proceso de negociación flexible y gradual de armonización respecto al arancel nacional y el Arancel Externo Común Centroamericano, que permiten al Consejo de Gabinete mantener facultades respecto a la política arancelaria panameña (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial Digital 27268-B de 17 de abril de 2013).

En ese mismo sentido, es importante resaltar que el artículo 26 del Capítulo VIII del Convenio sobre el Régimen Aduanero y Arancelario Centroamericano, aprobado a través de la Ley 26 de 2013, establece que cuando alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a graves problemas de desequilibrio de la balanza de pagos; o a deficiencias repentinas y generalizadas en el abastecimiento de materias primas y bienes finales básicos; a desorganización de mercado; a prácticas de comercio desleal; o a cualquier otra circunstancia que amenace derivar en **situaciones de emergencia nacional, dicho Estado queda facultado para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI del mencionado Convenio, relacionadas con la modificación de los**

derechos arancelarios a la importación (Cfr. página 457 de la Gaceta Oficial Digital 27268-B de 17 de abril de 2013).

A juicio de este Despacho, la infracción que plantea la demandante resulta ajena a este contexto, puesto que pierde de vista que el **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, cuya declaratoria de nulidad demanda, es sólo una medida adoptada por el Gobierno Nacional, con carácter temporal, para proteger al sector construcción, el cual se encuentra perjudicado desde el año 2019 producto de la pandemia de la COVID-19, y así poder serguir garantizando que sea fuente de empleos y contribuya con sus aportes al producto interno bruto y al fisco nacional, debido a que esta industria además de la desaceleración de la economía también, esta afectada por la importación de cemento a precios más bajos, lo que ha ocasionado el cierre de la industria cementera y de la construcción, disminuyendo la mano de obra y la sostenibilidad de los ingresos de miles de panameños que dependen, directa e indirectamente, de la producción de estos productos.

Lo anteriormente planteado, guarda relación con la finalidad principal del Estado, que busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes del país, la cual debe prevalecer, sobre el interés privado, tal como lo señalan los juristas Mora Caicedo, Esteban y Rivera Martínez, Alfonso, en su obra “Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico”, Tercera Edición, 2001, Pá9.71, cuando indican que:

“El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, ‘el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.”

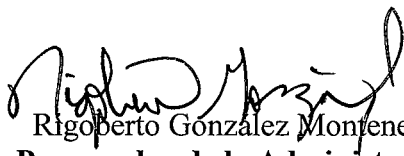
En razón de ello, diferimos del criterio expresado por la recurrente en el sentido que el mencionado decreto cuya legalidad se discute es violatorio de los artículos 17 y 18 del Convenio sobre el Regimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sancionado por la Ley 26 de 17 de abril de 2013, y los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de


2000; puesto que como ya hemos advertido **la actuación de la entidad demandada, sólo se limitó a proteger a las industrias que puedan garantizar fuentes de empleo y seguir contribuyendo con sus aportes al producto interno bruto y al fisco nacional, tal como lo hizo en el Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, y prorrogado posteriormente mediante los Decretos de Gabinete 53 de 22 de diciembre de 2020 y el 35 de 29 de diciembre de 2021, **por ser ésta una atribución que viene dada expresamente a través de la propia constitución**, de allí que, a juicio de esta Procuraduría, no existe contradicción alguna entre el texto reglamentario y las disposiciones invocadas como infringidas; y, por ende, dicho acto se emitió con apego al principio de estricta legalidad; razón por la que este Despacho considera que todos los cargos de infracción aducidos por el demandante deben ser desestimados.

Finalmente esta Procuraduría debe advertir, que la medida adoptada a través del **Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, y prorrogado posteriormente mediante los Decretos de Gabinete 53 de 22 de diciembre de 2020 y el 35 de 29 de diciembre de 2021, **es de carácter temporal y culmina el 31 de diciembre del 2022.**

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Gabinete 10 de 31 de marzo de 2020**, que modifica el Arancel Nacional de Importación, emitido por el **Consejo de Gabinete**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General